

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL**

Lima, 02 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700070910 conteniendo el Informe de Instrucción N° 051-2017-GOI-I11, de fecha 19 de junio de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 059-2017-GOI-I11, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20486107902.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fechas 15 y 17 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de responsabilidad de la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a las normas técnicas y de seguridad del subsector hidrocarburos, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002897.
2. Mediante el Oficio N° 1901-2017-OS-DSHL, notificado el 01 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa **MOVILGAS S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 051-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
<p><u>Incumplimiento N° 2</u></p> <p>Las 03 balanzas electrónicas ubicadas en la plataforma de envasado no se encuentran conectadas a tierra.</p>	<p>Artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática.”</i></p>
<p><u>Incumplimiento N° 3 (literales b, f y g)</u></p> <p>Equipos eléctricos</p> <p>Durante la visita de supervisión de los días 15 y 17 de mayo de 2017, en la plataforma de envasado se encontró:</p> <p>b. Tres (03) balanzas electrónicas para la comprobación de peso, las cual no son apta para ser usadas en áreas clasificadas.</p> <p>f. Tres (03) reflectores, de los cuales no se ha demostrado que sean adecuadas para ser usadas en áreas clasificadas.</p> <p>g. Dos (02) cámaras de video vigilancia, las que no son adecuadas para ser usada en áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, (...) con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad.”</i></p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL**

<p><u>Incumplimiento N° 8</u></p> <p>Se verificó que la instalación del sistema de enfriamiento del tanque estacionario de GLP a base de aspersores no cuenta con un sistema de activación automática, advirtiéndose que en su lugar se ha instalado una válvula manual tipo mariposa; por lo que se incumple con el numeral 6.27.6.2 de la NFPA 58, edición 2014, que indica que donde se utilicen sistemas fijos para pulverización de agua y monitores, se deben activar automáticamente por dispositivos sensibles al fuego y también deben contar con activación manual.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“(…)</p> <p><i>Para un eficaz y oportuno sistema de protección contraincendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59.</i></p> <p>“(…)”</p>
<p><u>Incumplimiento N° 11</u></p> <p>Certificado de Inspección del Tanque</p> <p>No cuenta con certificados de inspección periódica del tanque para almacenamiento de GLP, el que debe cumplir con lo señalado en el API 510 en su última edición vigente.</p>	<p>Artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. y modificatoria.</p>	<p><i>“Las empresas envasadoras deberán someterse a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las plantas envasadoras que operen, de acuerdo a lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. La periodicidad para la inspección y mantenimiento de los tanques de GLP deberá cumplir con lo señalado en el API 510.</i></p> <p><i>Los tanques estacionarios de GLP deberán ser inspeccionados durante su instalación, de acuerdo a lo establecido en el API 510. Así mismo el intervalo de inspección inicial, desde la inspección durante la instalación hasta la siguiente inspección, no deberá ser mayor a cinco (5) años. “</i></p>
<p><u>Incumplimiento N° 12</u></p> <p>Respecto a la disponibilidad de gabinetes para mangueras contra incendios, durante la visita de supervisión, se encontró estacionada una cisterna descargando GLP y otra en la parte posterior. Asimismo, en la parte delantera de la planta se encontraron estacionadas 03 cisternas de GLP sin tracto (las que según lo indicado por el administrado están el desuso), una cisterna con tracto y dos camiones graneleros.</p> <p>Considerando que el máximo riesgo individual probable se podría dar ante un evento no deseado en la zona de trasiego de GLP, se requeriría utilizar, por lo menos, tres (03) mangueras contra incendio, dos (02) mangueras para la cisterna que se encuentra descargando GLP, y una (01) manguera contra incendio para la plataforma de envasado; sin embargo, la planta solo cuenta con dos (02) gabinetes para mangueras contra incendios con salidas de 1 ½”.</p> <p>De acuerdo al cálculo realizado<sup>1</sup>, para el máximo riesgo individual probable, se puede</p>	<p>Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.”</i></p>

<sup>1</sup> Cálculo realizado considerando el escenario de mayor riesgo individual probable, de acuerdo a las operaciones que se realizaban en el momento de la visita de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL**

concluir que la planta no cuenta con la cantidad de gabinetes contra incendios suficiente para combatir un siniestro. En ese sentido, se requiere precise el número máximo de unidades vehiculares (transporte de camiones cisternas, camiones graneleros de GLP y vehículos para transporte de cilindros de GLP) que pueden permanecer o ser atendidos en simultáneo en la Planta Envasadora o en su defecto; incrementar la cantidad de gabinetes contra incendio, mangueras, equipamiento, accesorios y otros requerimientos del sistema contra incendio para atender el máximo riesgo individual probable.		
--	--	--

3. A través de escritos de registro N° 201700070910, presentados el 08 y 13 de setiembre de 2017, la empresa **MOVILGAS S.R.L.** presentó sus descargos al Oficio N° 1901-2017-OS-DSHL.
4. Mediante Oficio N° 4079-2017-OS-DSHL, notificado el 27 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 059-2017-GOI-I11, y se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

**5. Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

La empresa fiscalizada alega que han recibido la notificación del informe final de instrucción y que de conformidad con el numeral g.1.2 reconocen las infracciones por los incumplimientos de los artículos 31, 509 y 73 (numerales 1 y 10) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petroleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y solicitan la aplicación de la gradualidad de la multa de conformidad con el del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**6. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

- 6.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo, determinar si la empresa **MOVILGAS S.A.** incurrió en las infracciones imputadas en el Informe Final de Instrucción N° 059-2017-GOI-I11, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente del sector hidrocarburos.
- 6.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 6.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 059-2017-GOI-I11 notificado electrónicamente el 27 de octubre de 2017 se concluyó que correspondía el archivo del incumplimiento N° 11; al haberse producido el eximente de responsabilidad establecidos en el literal f) del artículo 255<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el literal a) del artículo 17<sup>3</sup> del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. Estos puntos no han sido cuestionados por **MOVILGAS S.R.L.**, en su calidad de titular de la planta envasadora, por lo que se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 059-2017-GOI-I11.

- 6.4 Dado que la empresa fiscalizada ha reconocido la responsabilidad por las infracciones administrativas; corresponde aplicar la sanción por los incumplimientos 2, 3 (literales b, f y g), 8 y 12 signados en el numeral 2 de la presente Resolución.

No obstante, aunque la empresa fiscalizada solicita en su escrito recibido el 10 de enero que se aplique la gradualidad establecida en el literal g.1.2 (30% de descuento), debemos referir que dicho descuento solo es aplicable hasta los cinco (05) días que se otorgan luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, plazo que en el presente caso venció el 08 de noviembre de 2017, mientras que la empresa ha presentado el escrito de reconocimiento el 10 de enero de 2018; por lo cual corresponde aplicar el literal g.1.3 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; que equivale al 10% de descuento.

- 6.5 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado los descargos correspondientes respecto a lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 059-2017-GOI-I11 de fecha 01 de setiembre de 2017, corresponde en este acto ratificar los fundamentos consignados en el mismo, respecto a la determinación de los incumplimientos 2, 3 (literales b, f y g), 8 y 12 descritos en párrafos anteriores; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

## **7. Determinación de la Sanción**

- 7.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 7.2 El incumplimiento N° 2 cuenta con criterio específico de sanción, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, y es aplicable a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y sus modificatorias, conforme se describe a continuación:

---

<sup>2</sup> **Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>3</sup> **Artículo 17.- Archivo de la instrucción:**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL

N°	Infracción	Numeral de la Tipificación	Multa establecida en la Resolución N° 285-2013-OS/GG	Cantidad	Multa aplicable en UIT	Multa Aplicable (Incluido Factor Atenuante -10%)
1	<b>Incumplimiento N° 2 :</b> Las 03 balanzas electrónicas ubicadas en la plataforma de envasado no se encuentran conectadas a tierra	2.5	0.27 UIT	-	<b>0.27 UIT</b>	<b>0.24 UIT</b>

7.3 Con relación a los presuntos incumplimientos Nros 3 (literales b, f y g), 8 y 12 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no cuentan con criterios específicos de sanción aprobados, por lo que para la determinación de las sanciones correspondientes, corresponde aplicar la Metodología General para la Determinación de Sanciones por infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011; siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>4</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>5</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A = \left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 $f_i =$  Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

7.4 Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

7.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $p$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>5</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>6</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

- 7.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha^D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>7</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 7.4.3 **VALOR DEL FACTOR  $A$ :** En el presente caso, referente a los Incumplimientos Nros 3 (literales b, f y g), 8 y 12 se presenta el factor atenuante<sup>8</sup> por subsanación voluntaria, ocasionando que el Factor A sea igual a 0.9.
- 7.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO ( $B$ ):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

No obstante, la empresa fiscalizada al haber acreditado la subsanación voluntaria del Incumplimiento N° 3 (literales b, f y g) 8 y 12 corresponde aplicarle el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual señala que para efectos del cálculo de la multa se considera, entre otros, el siguiente **factor atenuante**: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa.

Conforme lo señalado en el numeral 6.4 de la presente Resolución, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de la multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con el literal g.1.3 Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

#### Infracción N° 3 Literal b:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de dos balanzas mecánicas para la comprobación de pesos de los cilindros. S/. 966.95 cada una.	596.38	Setiembre 2017	244.79	244.73	596.25
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					019.54
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					013.77
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017

<sup>7</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>8</sup> Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL**

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	014.24
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	046.17
Factor B de la Infracción en UIT	0.01
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.80
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.01</b>

**Notas:**

- Adquisición de dos balanzas mecánicas para comprobación de pesos. Presupuesto emitido por la empresa EL MUNDO DE LAS BALANZAS H.T. WINER S.A.C. (10 de agosto de 2017).

**Infracción N° 3 Literal f:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Contratación de dos operarios para el retiro de los balones de gas del área donde se ubican los tres (03) reflectores no adecuadas para ser usadas en áreas clasificadas (contrato por 08 horas)	098.93	Setiembre 2017	244.79	244.73	098.91
Contratación de un supervisor de seguridad durante 08 horas para verificar el trabajo de los operarios contratados para el retiro de los balones de gas.	207.77	Setiembre 2017	244.79	244.73	207.73
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					010.05
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					007.08
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					007.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					023.75
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.80
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.01</b>

**Notas:**

- Contratación de dos operarios durante 08 horas. Presupuesto obtenido del Cuadro General de Remuneraciones utilizado por el Osinergmin. (08 de agosto de 2017).
- Contratación de un supervisor de seguridad durante 08 horas. Presupuesto obtenido del Cuadro General de Remuneraciones utilizado por el Osinergmin. (08 de agosto de 2017).

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL**

**Infracción N° 3 Literal g:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Contratación de dos ayudantes para el retiro de los balones de gas del área donde se ubican las dos (02) cámaras de video vigilancia no adecuadas para ser usadas en áreas clasificadas (contrato por 08 horas).	098.93	Setiembre 2017	244.79	244.73	098.91
Contratación de un supervisor de seguridad durante 08 horas para verificar el trabajo de los operarios contratados para el retiro de los balones de gas.	207.77	Setiembre 2017	244.79	244.73	207.73
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					010.05
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					007.08
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					007.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					023.75
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.01</b>

Notas:

- Contratación de dos operarios durante 08 horas. Presupuesto obtenido del Cuadro General de Remuneraciones utilizado por el Osinergmin. (08 de agosto de 2017).
- Contratación de un supervisor de seguridad durante 08 horas. Presupuesto obtenido del Cuadro General de Remuneraciones utilizado por el Osinergmin. (08 de agosto de 2017).

Multa correspondiente por la Infracción N° 3:  $0.0.1+ 0.01+ 0.01= 0.03$  UIT

**Infracción N°8:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición e instalación de 9 rociadores piloto para la parte superior del tanque y 12 rociadores piloto para la parte inferior	1 591.99	Setiembre 2017	232.17	244.73	1 678.16

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL**

del tanque estacionario de GLP. S/ 585.00 por 03 rociadores	
Fecha de la infracción y/o detección	Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	054.98
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	038.76
Fecha de cálculo de multa	Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	040.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	129.96
Factor B de la Infracción en UIT	0.03
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.80
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.04</b>

Notas:

- Adquisición e Instalación de rociadores piloto para la activación automática del sistema de enfriamiento del tanque estacionario. Presupuesto emitido por la empresa INGEGAS S.R.L. (25 de febrero de 2013).

**Infracción N° 12:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición e instalación de 15 m de tuberías de 4" de diámetro para la instalación de un nuevo gabinete contraincendios	420.76	Setiembre 2017	189.70	244.73	542.82
Adquisición e instalación de 01 gabinete contra incendios. S/. 1590 /04 gabinetes	154.53	Setiembre 2017	232.17	244.73	162.89
Adquisición de una manguera contra incendios de 1 1/2" x 30 m de longitud. S/. 2560 /04 mangueras.	248.81	Setiembre 2017	232.17	244.73	262.28
Adquisición de un pitón chorro niebla de bronce de 1 1/2". S/. 4160 / 04 pitones	404.32	Setiembre 2017	232.17	244.73	426.21
Prueba hidrostática del sistema de tuberías a ser instalado.	360.00	Setiembre 2017	218.44	244.73	403.33
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					058.89
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					041.52
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 964-2018-OS-DSHL**

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	042.93
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.24
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	139.20
Factor B de la Infracción en UIT	0.03
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.80
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.04</b>

Notas:

- Adquisición e Instalación de 15 m de tuberías de 4" de diámetro para la instalación de un nuevo gabinete. Presupuesto emitido por la empresa Aspen Technology, Inc. (promedio 2004).
- Adquisición e Instalación de un gabinete contra incendios. Presupuesto emitido por la empresa INGEGAS S.R.L. (25 de febrero de 2013).
- Adquisición de una manguera contra incendios. Presupuesto emitido por la empresa INGEGAS S.R.L. (25 de febrero de 2013).
- Adquisición de un pitón chorro niebla. Presupuesto emitido por la empresa INGEGAS S.R.L. (25 de febrero de 2013).
- Prueba hidrostática del sistema de tuberías instalado. Presupuesto emitido por la empresa BRENNTAG PERÚ S.A.C. (30 de setiembre de 2010).

8. En consecuencia de ello, se han establecido las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria y Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos al presunto incumplimiento **N° 11**, señalado en el numeral 2 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, con una multa de veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007091001

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, con una multa de tres milésimas (0.003) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 (literales f y g) señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007091002

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, con una multa de cuatro milésimas (0.004) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007091003

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **MOVILGAS S.R.L.**, con una multa de cuatro milésimas (0.004) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 12 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170007091004

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 7°.-** De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 8°.- NOTIFICAR** a la empresa **MOVILGAS S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos ( e)**